

## RESOLUCIÓN No. 00370

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 01 de 1984 y,

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES

El día 12 de Enero de 2005 mediante requerimiento SAS No. EE1266 se solicitó al señor HUMBERTO MOLINA ESPITIA, como propietario del establecimiento de comercio denominado DISEÑOS MOLINA con Nit No. 19.090.237-2 ubicado en la Avenida Calle 27 Sur No. 27 – 23 del Barrio Santander de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, para que realizara el trámite del registro del libro de operaciones de la actividad comercial.

El día 23 de Septiembre de 2005 mediante radicado ER34512, el señor Humberto Molina solicito ante el DAMA el registro del libro de operaciones de la actividad que realiza el establecimiento de comercio denominado DISEÑOS MOLINA ubicada en la Avenida Calle 27 Sur No. 27 - 23 del barrio Santander de la localidad de Rafael Uribe.

El día 03 de Octubre de 2005 profesionales del Grupo de Flora e Industria de la Madera realizaron visita al establecimiento de comercio denominado DISEÑOS MOLINA con Nit No. 19.090.237-2 ubicado en la Avenida Calle 27 Sur No. 27 – 23, la cual fue atendida por la señora Yolanda Gómez, en donde se observaron los diferentes procesos que adelantan. En constancia se diligencio encuesta de actualización y seguimiento de información y acta de visita de verificación No. 467 del 03/10/2005.

Con base en lo anterior se emitió concepto técnico No. 8609 del 18 de Octubre de 2005 y posterior requerimiento 2005EE30200 del 29 de Diciembre 2005 en donde se determinó que el establecimiento de comercio denominado DISEÑOS MOLINA con Nit No. 19.090.237-2, y ubicado en la Avenida Calle 27 Sur No. 27 – 23, del Barrio Santander de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, cuyo propietario es el señor HUMBERTO MOLINA ESPITIA, deberá:

*En un término de sesenta (60) días calendario adecuar el cuarto donde adelanta el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la dispersión de los gases.*

El día 12 de Mayo de 2006 profesionales del Área de Flora e Industria de la MADERA adelantaron visita técnica al establecimiento de comercio denominado DISEÑOS MOLINA ubicado en la Avenida Calle 27 Sur No. 27 – 23 del Barrio Santander de la Localidad de

## **RESOLUCIÓN No. 00370**

Rafael Uribe Uribe, con el fin de realizar el seguimiento al requerimiento EE30200 del 29 de Diciembre 2005. En dicha visita se observaron los diferentes procesos que adelanta. En constancia se diligencio acta de verificación No. 114 del 12/05/2006 y posterior concepto técnico No. 5089 del 12 de Junio de 2006 en donde se concluyó que el establecimiento de comercio denominado DISEÑOS MOLINA ubicado en la Avenida Calle 27 Sur No. 27 – 23, no dio cabal cumplimiento con el requerimiento EE30200 del 29/10/2005.

El día 05 de Octubre de 2007 mediante Auto No. 2494 la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente encontró merito suficiente para iniciar una investigación y formular cargos al señor HUMBERTO MOLINA ESPITIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.090.237 de Bogotá en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISEÑOS MOLINA, con Nit No. 19090237-2, ubicado en la Avenida Calle 27 Sur No. 27 – 23 del Barrio Santander de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, por no adecuar el cuarto donde se realiza el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto de forma que asegure la adecuada dispersión de los gases, conducta que presuntamente violenta el artículo 23 de Decreto 948 de 1995.

El anterior Auto se notificó por edicto que se fijó el 17 de Enero de 2008 y se desfijo el 21 de Enero del mismo año.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 2494 del 05 de Octubre de 2007, se encuentra debidamente publicado, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dentro del término establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el señor HUMBERTO MOLINA ESPITIA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.090.237 de Bogotá en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Diseños Molina ubicado en la Avenida Calle 27 Sur No. 27 – 23, no presento descargos por escrito ni apporto o solicito la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

El día 30 de Septiembre de 2011 mediante Auto No. 4559 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente decretó la práctica de unas pruebas con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental respecto de los cargos formulados en la investigación ambiental adelantada en contra del señor HUMBERTO MOLINA ESPITIA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.090.237 de Bogotá en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Diseños Molina ubicado en la Avenida Calle 27 Sur No. 27 – 23.

El anterior Auto se notificó personalmente al presunto infractor el día 6 de Diciembre de 2011.

El día 15 de Mayo de 2013 mediante proceso Forest No. 2540541 el grupo jurídico de área Flora e Industria de la Madera solicita se realizara visita de seguimiento al establecimiento de comercio denominado Diseños Molina ubicado en la Avenida Calle 27 Sur No. 27 – 23 del barrio Santander de la localidad de Rafael Uribe Uribe, con el fin de actualizar los conceptos técnicos que reposan en el expediente DM-08-06-1617.

## **RESOLUCIÓN No. 00370**

El día 12 de Junio de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita técnica al establecimiento de comercio denominado Diseños Molina ubicado en la Avenida Calle 27 No. 27 – 23 del barrio Santander de la localidad de Rafael Uribe Uribe. Como constancia de lo anterior se diligenció Acta de Verificación No. 323.

Así mismo el día 17 de Enero de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita técnica al establecimiento de comercio denominado Diseños Molina ubicado en la Avenida Calle Sur 27 No. 27 – 23 del barrio Santander de la localidad de Rafael Uribe Uribe, la cual fue atendida por el señor Humberto Molina, propietario del establecimiento, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan. En constancia se diligencio el Acta de Visita de Verificación No. 024 del 17 de Enero de 2014, y con posterioridad se emitió el Concepto Técnico No. 02913 del 07 de Abril de 2014 mediante el cual se concluyó:

*Dado que la empresa forestal denominada DISEÑOS MOLINA con Nit. 19090237-2, ubicada en la Avenida Calle 27 No. 27 - 23 del barrio Santander de la localidad de Rafael Uribe, cuyo propietario es el señor Humberto Molina identificado con cedula de ciudadanía No. 19.090.237 de Bogotá, incumplió el requerimiento No. 2005EE30200 del 29/12/2005 con relación al proceso de pintura que realiza dentro del establecimiento, se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre – AFIM, sancionar dicha empresa con multa, la cual se calculara con los criterios establecidos mediante Memorando No. 2013IE073813 del 21/06/2013 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.*

*El tiempo de incumplimiento se determina desde el día 29 de Diciembre de 2005, fecha en que se emitió el requerimiento y el 17 de Enero de 2014, fecha de la última visita de seguimiento realizada por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web y La Ventanilla Única de la Construcción de la Secretaria de Hábitat, con el número de identificación N° 19.090.237 del señor HUMBERTO MOLINA ESPITIA propietario del establecimiento de comercio DISEÑOS MOLINA con Nit No. 19.090.237-2, ubicado en la Avenida Calle 27 Sur No. 27-23 del Barrio Santander de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, el Numero de Matricula es el 0001532678 con estado activo y cuyo último año de renovación fue en el 2012.

## **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de los procesos productivos desarrollados por el establecimiento de comercio dedicado a la transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector Carpintería denominado DISEÑOS MOLINA con Nit No. 19.090.237-2, ubicado en la Avenida Calle 27 Sur No. 27-23

## RESOLUCIÓN No. 00370

del Barrio Santander de la Localidad de Rafael Uribe Uribe cuyo propietario es el señor HUMBERTO MOLINA ESPITIA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.090.237, se concluye que:

- No dio cumplimiento al requerimiento No. 2005EE30200 del 29 de Diciembre de 2005 en donde se solicita: "En un término de sesenta (60) días calendario adecue el cuarto donde se adelanta el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto de forma que asegure la adecuada dispersión de los gases. Conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el título XII de la ley 99 de 1993 "*...De las sanciones y medidas de policía*", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "*El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.*"

Que por su parte el artículo 84 de la ley 99 de 1993, dispone: "*Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.*"

### **RESOLUCIÓN No. 00370**

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

El fin de la norma ambiental nacional es la protección de los recursos naturales y la biodiversidad del país y como se demuestra con las pruebas que obran dentro del expediente sancionatorio DM-08-2006-1617, es un hecho incontrovertible, que el señor HUMBERTO MOLINA ESPITIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.090.237 de Bogotá en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISEÑOS MOLINA, con Nit No. 19090237-2, ubicado en la Avenida Calle 27 Sur No. 27 – 23 del Barrio Santander de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, incumplió la normatividad ambiental por no adecuar el cuarto donde adelanta el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases, vulnerando presuntamente con tal conducta el artículo el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995., señala que:

*Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes.*

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, esta Secretaría procederá a declarar responsable al señor HUMBERTO MOLINA ESPITIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.090.237 de Bogotá en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISEÑOS MOLINA, con Nit No. 19090237-2, ubicado en la Avenida Calle 27 Sur No. 27 – 23 del Barrio Santander de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, del cargo único formulado mediante Auto No. 2494 del 05 de Octubre de 2007, aplicando las sanciones previstas por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el cual prevé lo siguiente:

*“Tipos de Sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

**1) Sanciones:**

- a. *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*

### RESOLUCIÓN No. 00370

d. *Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*

e. *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

(...)"

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción al Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984; en consecuencia se surtirá en este acto administrativo conforme al Decreto precitado.

Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, establece:

*Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:*

a. *Reincidir en la comisión de la misma falta.*

b. *Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.*

c. *Cometer la falta para ocultar otra.*

d. *Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.*

e. *Infringir varias obligaciones con la misma conducta.*

f. *Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.*

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que el señor HUMBERTO MOLINA ESPITIA, no se encuentra inmerso en la circunstancia agravante indicada en el literal a) toda vez que al hacer la correspondiente consulta en los sistemas de información de la entidad se encontró que el presunto infractor no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al literal b) del artículo citado, teniendo en cuenta que el señor HUMBERTO MOLINA ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.090.237, en calidad de propietario del establecimiento denominado, DISEÑOS MOLINA, identificado con NIT 19.090.237-2, incurrió en conductas contrarias a la norma, con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, ya que en reiteradas ocasiones se le requirió, para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental y no lo hizo, en consecuencia se considera inmerso en tal circunstancia agravante.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el c) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el literal d) del mismo artículo, cabe señalar que el señor HUMBERTO MOLINA ESPITIA, no rehuiró la responsabilidad ni intentó

### **RESOLUCIÓN No. 00370**

atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, el señor HUMBERTO MOLINA ESPITIA, no infringió varias disposiciones ambientales con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el literal e) del Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, no será aplicada.

Por último, no se demostró dentro del presente proceso que se hubiere preparado premeditadamente las infracciones ni sus modalidades, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el literal f) del decreto mencionado.

De igual forma el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, dispone:

*Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:*

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior;*
- b. La ignorancia invencible;*
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.*
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.*

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tiene que el señor HUMBERTO MOLINA ESPITIA, no ha sido sancionado anteriormente, ni ha sido objeto de medida ambiental por autoridad competente anterior al inicio del presente proceso, razón por lo cual el atenuante presente en el literal a) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente.

De acuerdo con la circunstancia atenuante definida en el literal b) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, no puede establecerse que el infractor con su actuar, se ajuste en la circunstancia atenuante por el desconocimiento de la normatividad ambiental que reglamenta el aprovechamiento forestal, por cuanto la actividad que desarrolla le impone un conocimiento previo respecto de su ejercicio, razón por la cual no es posible aplicar en este caso la circunstancia atenuante.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal c) del artículo 221 de Decreto 1594 de 1984, ya que el señor HUMBERTO MOLINA ESPITIA, no informó voluntariamente de las faltas investigadas en el presente proceso sancionatorio, ya que se tuvo conocimiento de la omisión se presentó por la visita hecha en ejercicio de la función atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Oficina de control de flora y fauna, para la evaluación, control y seguimiento ambiental a las industrias forestales.

Respecto a la atenuante descrita en el literal d) se observa que el señor HUMBERTO MOLINA ESPITIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.090.237, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISEÑOS MOLINA, identificado con NIT 19.090.237-2, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

### RESOLUCIÓN No. 00370

Este despacho observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por parte del señor HUBERTO MOLINA ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No., 19.090.237, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISEÑOS MOLINA, identificado con NIT 19.090.237-2, por lo que se le declarará responsable a título de dolo de los cargos formulados mediante Auto No. 2494 del 05 de Octubre de 2007, esto es por no adecuar el cuarto donde se realiza el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto de forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vulnerando presuntamente con dicha conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, y teniendo en cuenta que se encuentra inmerso en las circunstancias agravantes y atenuantes contenidas en el numeral b) y a) de los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984 respectivamente, en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá conforme a Concepto Técnico No. 02913 del 07 de Abril de 2014, multa por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS (\$3.866.100).

Una vez analizadas las circunstancias agravantes y atenuantes prescritas en el Decreto 948 de 1995, es importante aclarar que al ser sola una causal de agravación y una de atenuación, estas se equiparan, por lo cual, solo se tendrán en cuenta los criterios dados en el Concepto Técnico No. 02913 del 07 de Abril de 2014.

Que es necesario aclarar que el valor de la multa en mención resulta atendiendo los criterios expuestos mediante memorando No. 2013IE073813 del 21 de junio de 2013 (Ver folios 32-45) de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, que para el caso dió como resultado un total de 4.5 puntos (Tabla 1). Ahora bien dicho puntaje obtenido, nos establece el valor en salarios mínimos mensuales vigentes en el que se estima la multa (Tabla dos), así:

#### PUNTAJE OBTENIDO POR EL ESTABLECIMIENTO DISEÑOS MOLINA, CON NIT NO. 19090237-2. (TABLA UNO)

<b>1.SUBSECTOR</b>	<b>PUNTOS</b>
CARPINTERIAS	1.5
<b>2. N° DE TRABAJADORES</b>	<b>PUNTOS</b>
ENTRE 1 Y 10	0.25
<b>3. N° MAQUINARIA</b>	<b>PUNTOS</b>
ENTRE 3 - 10 MAQUINAS	0.5
<b>4. TIEMPO DE INCUMPLIMIENTO EN AÑOS</b>	<b>PUNTOS</b>
MAYOR DE 4 AÑOS	1.0
<b>5. UBICACIÓN DE LA EMPRESA</b>	<b>PUNTOS</b>
COMERCIAL	0.25
<b>7. ASPECTOS AMBIENTALES QUE INCUMPLEN LAS NORMAS</b>	<b>PUNTOS</b>
COMPUESTOS ORGANICOS VOLATILES COV'S	1
<b>TOTAL PUNTOS</b>	<b>4.5</b>



## RESOLUCIÓN No. 00370

(TABLA DOS)

TABLA DE VALORES DE ESTIMATIVO DE MULTAS		
PUTAJE OBTENIDO EN LA SUMATORIA DE LOS CRITERIOS	SALARIOS MINIMOS VIGENTES	VALOR EN PESOS
ENTRE 0,75 A 2	2. SMMV	\$ 1.179.000
ENTRE 2,25 A 4	4. SMMV	\$ 2.358.000
ENTRE 4,25 A 6	6. SMMV	\$ 3.537.000
ENTRE 6,25 A 8	8. SMMV	\$ 4.716.000
ENTRE 8,25 A 10	10. SMMV	\$ 5.895.000
ENTRE 10,25 A 12	12. SMMV	\$ 7.074.000
ENTRE 12,25 A 13,5	13,5. SMMV	\$ 7.958.250

Resulta de lo anterior que de acuerdo con los criterios antes expuestos, la multa a imponer a la Empresa forestal denominada DISEÑOS MOLINA con Nit 19090237-2 equivale a la suma de 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes; que el valor del salario mínimo mensual para el año 2015 es de \$ 644.350 pesos; lo que da como resultado una multa de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$3.866.100).

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1°, "*Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.*"

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", deberían citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo".

## RESOLUCIÓN No. 00370

En mérito de lo expuesto, este despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor HUMBERTO MOLINA ESPITIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.090.237 de Bogotá en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISEÑOS MOLINA, con Nit No. 19090237-2, a título de dolo de los cargos formulados mediante Auto No. 2494 del 05 de Octubre de 2007, esto es por no adecuar el cuarto donde adelanta el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases, vulnerando con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor HUMBERTO MOLINA ESPITIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.090.237 de Bogotá en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISEÑOS MOLINA, con Nit No. 19090237-2, sanción consistente en MULTA de seis (6) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondientes a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS (\$3.866.100).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa deberá ser consignada en el SUPERCARDE de la Carrera 30 con Calle 26, Dirección Distrital de Tesorería en la ventanilla No. 2, en el Formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al fondo cuenta PGA, bajo el Código M-05-550 "Otras multas", formato de recaudo que debe ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuya copia debe ser remitida con destino al expediente SDA-08-2006-1617.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La multa impuesta deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, su omisión en los términos y cuantía señalados dará lugar a cobro coactivo, para lo cual el presente Acto prestará mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente DM-08-2006-1617, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor HUMBERTO MOLINA ESPITIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.090.237 de Bogotá en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISEÑOS MOLINA, con Nit No. 19090237-2, a quien se puede ubicar en la Avenida 27 Sur No. 27-23, de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría para lo de su competencia.

**RESOLUCIÓN No. 00370**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de abril del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Dm-08-2006-1617*

**Elaboró:**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/02/2015
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/03/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	-----------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C:	46454722	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 833 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/04/2015
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	15/04/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------